

RESOLUCION No. JB-2015-3521

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

QUE el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, determina que la Junta Bancaria continuará actuando hasta resolver todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos que estuvieren conociendo a la fecha de vigencia de este Código, en el plazo de ciento ochenta días, prorrogables a criterio de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dicho plazo fue prorrogado mediante resolución No. 054-2015-F de 5 de marzo de 2015;

QUE mediante póliza de seguro de vehículos No. 13240 suscrita por el señor Geovanny Fernando Costales Reyes con la mencionada aseguradora, con vigencia desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 7 de octubre de 2014, se aseguró al vehículo Mitsubishi, modelo Lancer 1.6 L/TA, de placas GMF0790. Consta de la póliza como valor asegurado la suma de US\$ 10.500 para daños propios y US\$ 2.100 para accesorios;

QUE mediante aviso de siniestro recibido por la compañía de seguros el 17 de diciembre de 2013, el señor Geovanny Costales Reyes notificó el siniestro ocurrido al vehículo asegurado el día 15 de diciembre de 2013, en las calles Jacinto Rodríguez y Berta Valverde de Duarte, en la ciudad de Guayaquil;

QUE a través de comunicación No. SGQ-009-2014 de 29 de enero de 2014, la aseguradora negó el reclamo, fundamentándose en lo siguiente:

"(...)

Una vez formulado el informe de ajuste por parte de la firma AJUSCO ECUADOR S.A., se concluye que no ha existido una narración fidedigna de los hechos que rodearon la forma y circunstancias de la ocurrencia del siniestro, en especial lo referente al Robo de Accesorios del automotor por lo cual usted como asegurado ha incurrido en la falta señalada en el Artículo 24 párrafo segundo del Decreto Supremo 1147, lo cual acarrea la pérdida de la cobertura del seguro.

(...)";

QUE el 28 de febrero de 2014, el señor Geovanny Fernando Costales Reyes presentó ante este organismo de control el reclamo administrativo en contra de la aseguradora por la negativa de pago del siniestro, y solicitó se disponga a la aseguradora el pago de la indemnización correspondiente;

QUE mediante resolución No. IRG-DAyEU-SSP-2014-103 de 26 de junio de 2014, el Intendente Regional de Guayaquil ordenó a Constitución C.A. Compañía de Seguros y Reaseguros el pago al señor Geovanny Fernando Costales Reyes de la cantidad de US\$ 3.735,00, correspondiente a la indemnización de la póliza de vehículos No. 13240, por el siniestro ocurrido al

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3521

Página No. 2

vehículo asegurado marca Mitsubishi, modelo Lancer, de placas GMF790, el 15 de diciembre de 2013, en la ciudad de Guayaquil;

QUE el señor Geovanny Fernando Costales Reyes, como reclamante asegurado, mediante escrito ingresado a la Intendencia Regional de Guayaquil el 16 de julio de 2014, presentó recurso de reposición a la resolución No. IRG-DAYEU-SSP-2014-103 de 26 de junio de 2014, toda vez que no estaba de acuerdo con la misma en cuanto al valor del pago ordenado. (Énfasis agregado);

QUE el Intendente Regional de Guayaquil, aceptó dicho recurso de reposición presentado por el asegurado y emitió la resolución No. IRG-DAYEU-SSP-2014-111 de 13 de agosto de 2014, en la cual rectificó la resolución citada en el numeral precedente en cuanto al valor a pagar por la aseguradora, valor que redefinió en US\$ 2.126,84, por cuanto el reclamante no solicitó el pago de los accesorios del vehículo asegurado;

QUE con fecha 18 de julio de 2014, el Gerente General de Constitución C.A. Compañía de Seguros y Reaseguros presentó a esta Superintendencia de Bancos recurso de apelación al acto administrativo contenido en la resolución No. IRG-DAYEU-SSP-2014-103 de fecha 26 de junio de 2014, recurso que fue concedido por el Intendente Regional de Guayaquil mediante resolución No. SBS-IRG-DASSP5-2014-025 de 26 de agosto de 2014;

QUE con fecha 1ro. de septiembre de 2014, el Gerente General de Constitución C.A. Compañía de Seguros y Reaseguros interpuso recurso de apelación al acto administrativo contenido en la resolución No. IRG-DAYEU-SSP-2014-111 de 13 de agosto de 2014, recurso que fue concedido por el Intendente Regional de Guayaquil mediante resolución No. SB-IRG-DASSP5-2014-029 de 29 de septiembre de 2014;

QUE el recurrente, en lo principal, y en las dos apelaciones, fundamentó lo siguiente:

- Que el asegurado al reportar el siniestro manifestó la pérdida de accesorios del vehículo y que al solicitarle el detalle de los accesorios, solo dijo que son los accesorios adicionales y que cubran lo que deseen cubrir. Posteriormente, el asegurado cambia de parecer y solicita la reclamación solo de daños propios causados al vehículo por el accidente sufrido;
- Que el asegurado al desistir del pago de los accesorios, está ratificando que reclamó en un inicio dicho pago, pero que luego da marcha atrás tratando de disimular su grave error de reportar indebidamente y, por lo tanto, perder el derecho a ser indemnizado por la totalidad al haber rendido un falso testimonio de los hechos; y,
- Que conforme a la normativa legal y contractual la declaración falsa de los hechos conlleva a la pérdida del derecho a la indemnización;

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3521

Página No. 3

QUE los cinco primeros incisos del artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigentes a la fecha del reclamo, disponen lo siguiente:

"Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectúe el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso";

QUE de acuerdo con la norma citada, una vez transcurridos los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o beneficiario presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, sin que la compañía aseguradora haya efectuado el pago del seguro reclamado, o en su defecto, formulado objeciones a tal reclamo, el asegurado puede acudir a la Superintendencia de Bancos para pedirle que ordene a la compañía aseguradora el pago del siniestro, y si hubieren fundamentos para la negativa del mencionado pago, los analizará para determinar su fundamentación. Por tanto, al tenor de esta disposición legal, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo administrativo; adicionalmente, de la documentación revisada en el expediente se determina que la aseguradora presentó su objeción al pago del siniestro reclamado dentro del plazo legal;

f

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3521
Página No. 4

QUE la aseguradora mediante oficio No. SGQ-009-2014 de 29 de enero de 2014, negó el pago de la indemnización reclamada por el siniestro ocurrido, en los siguientes términos:

"(...)

Una vez formulado el informe de ajuste por parte de la firma AJUSCO ECUADOR S.A., se concluye que no ha existido una narración fidedigna de los hechos que rodearon la forma y circunstancias de la ocurrencia del siniestro, en especial lo referente al Robo de Accesorios del automotor por lo cual usted como asegurado ha incurrido en la falta señalada en el Artículo 24 párrafo segundo del Decreto Supremo 1147, lo cual acarrea la pérdida de cobertura del seguro.

Para mejor referencia a continuación transcribo el texto del referido artículo 24:

"DECRETO SUPREMO 1147"

SECCION IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Art. 24.- El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza.

Pero la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, causa la sanción establecida en el inciso primero, aún a falta de estipulación contractual". (la negrilla es mi autoría).

(...);

QUE esta comunicación de negativa por parte de la aseguradora no conlleva objeciones debidamente fundamentadas tal como lo determina la normativa, tendientes a demostrar fehacientemente los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad de indemnizar el siniestro, pues los hechos sucedidos en el accidente manifestados tanto en el aviso de siniestro cuando en la Denuncia ante el Agente Fiscal de Tránsito del Guayas, no son contradictorios. Que luego el reclamante haya solicitado a la aseguradora solo el pago de daños propios del vehículo asegurado, no conlleva mala fe en la declaración del siniestro; la mala fe debe probarse por quien alega;

QUE es importante mencionar también el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123, de 7 de diciembre de 1963, que señala lo siguiente:

"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización

a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”;

QUE en el presente caso, el asegurado probó la ocurrencia del siniestro tanto con la notificación del mismo a la empresa de seguros como con la Denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial del Guayas; respecto de la cuantía, consta del expediente solamente dos proformas o cotizaciones que fueron presentadas dentro del reclamo administrativo en las que se especifican los datos personales o las características del vehículo siniestrado, (fojas 5 y 6), que tienen la numeración 5795 y 093-13, emitidas por el señor Diego Bastidas Aguirre y Motor Tech, respectivamente, por un valor total de US\$ 2.126,84; a diferencia de las tres restantes que también obran del expediente, en las que se detalla únicamente como cliente CONSTITUCION C.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, pero no se proporciona más información que permita comprobar que los repuestos son para el vehículo siniestrado. Adicionalmente, no hay constancia de que dichas proformas y cotizaciones hayan sido presentadas a la empresa de seguros;

QUE respecto del “recurso de reposición” interpuesto por el señor Geovanny Fernando Costales Reyes a la resolución No. IRG-DAyEU-SSP-2014-103 de 26 de junio de 2014, ingresado a la Intendencia Regional de Guayaquil el 16 de julio de 2014, su concesión por parte del Intendente Regional de Guayaquil a esa fecha, y la consecuente expedición de la resolución No. IRG-DAyEU-SSP-2014-111 de 13 de agosto de 2014, con la que resuelve rectificar el artículo primero de la resolución No. IRG-DAyEU-SSP-2014-103 de 26 de junio de 2014, transgredió la normativa que a continuación se detalla:

Los artículos 70 de la Ley General de Seguros, vigente a ese entonces, y el artículo 13 de la sección III, capítulo II, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, que a la letra señalan:

*“Art. 70.- De las resoluciones que expida el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, podrá interponerse **recurso de apelación** para ante la Junta Bancaria, en el término de ocho días... (Énfasis agregado).*

*Art. 13.- De las resoluciones u oficios que en materia de seguros privados expidan el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, podrá interponerse **recurso de apelación** ante la Junta Bancaria...”. (Énfasis agregado);*

QUE como consecuencia de lo anterior, la resolución No. IRG-DAyEU-SSP-2014-111 de 13 de agosto de 2014 expedida al margen de la normativa citada, deviene inexistente y con ella todas sus consecuencias. En tal virtud, procede que este organismo colegiado resuelva el recurso de apelación a la resolución No. IRG-DAyEU-SSP-2014-103 de 26 de junio de 2014;

QUE la presente resolución se fundamenta en el informe de la Intendencia Nacional Jurídica constante en el memorando No. INJ-DNJ-SAL-2015-0526 de 22 de julio de 2015, y recomendó a la Junta Bancaria rechazar la pretensión

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3521
Página No. 6

contenida en el recurso de apelación interpuesto; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto por el Gerente General de Constitución C.A. Compañía de Seguros y Reaseguros; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** parcialmente la resolución No. IRG-DAYEU-SSP-2014-103 de 26 de junio de 2014, aclarando que el pago que debe ordenarse a la aseguradora a favor del señor Geovanny Fernando Costales Reyes es de US\$ 2.126,84, sin intereses, por cuanto la empresa de seguros objetó el reclamo dentro del plazo legal contemplado en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a ese momento.

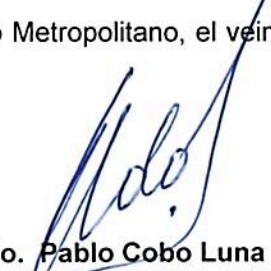
ARTÍCULO 2.- ORDENAR que la empresa de seguros cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que sea notificada con la presente resolución, bajo prevenciones de ley. De no hacerlo incurrirá en lo previsto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio de dos mil quince.



Econ. Rodrigo Landeta Parra
INTENDENTE GENERAL, S
PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA, E

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de julio de dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA